

REF: EJECUTIVO SINGULAR N° 2022 01168 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2.024)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, como quiera que se ha dado cumplimiento a la comunicación de que trata el inciso 5° del artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, y cumplida la convocatoria edictal con el lleno de los requisitos legales, y fenecido el término emplazatorio sin que se haya hecho presente al Juzgado la personas emplazada, esto es, DIDIER NICOLAS OSORIO MEDINA quien se identifica con C.C. N° 93.340.738, a recibir la notificación ordenada, se procede por el Despacho a la designación del curador ad – litem, que lo ha de representar dentro del presente trámite, cargo que ejercerá bajo las prevenciones del numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.

Comuníquesele el nombramiento a fin de que comparezca a notificarse del auto de mandamiento de pago de la demanda de fecha nueve (09) de marzo de 2.023, acto que conllevará la aceptación del mismo, y cuyo nombramiento recae en el siguiente auxiliar de la lista oficial y vigente de este Despacho Judicial:

Ernesto Saavedra VICENTES

Señálese por concepto de gastos de curaduría la suma de **\$300.000.00**, a cargo de la parte demandante. Acredítese su pago mediante consignación bancaria o recibo que expide el auxiliar de la justicia.

Por secretaría comuníqueseles la designación, con la advertencia que es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones que indica la Ley, salvo excepción justificada, conforme lo preceptúa el Numeral 7° del artículo 48 y 49 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOJO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias con el fin de proferir auto de ejecución que en derecho corresponde dentro del presente asunto, teniendo en cuenta la notificación personal por parte del demandado y que obra en el expediente.

ANTECEDENTES

La Doctora LUZ YENNY MACHUCA ARGUELLO con T.P.101.734 del C. S. de la J., actuando como apoderada judicial de la Señora AURORA DEL CARMEN HERNANDEZ VIRGUEZ, identificada con C.C. N° 20.429.170, promovió proceso ejecutivo de alimentos de mínima cuantía, en contra del señor PEDRO JULIO PEÑA CLAVIJO, quien se identifica con C.C. N° 80.320.302, a fin de obtener el pago de la obligación contenida en sentencia de aumento de cuota alimentaria emitida por este Despacho con fecha once (11) de noviembre de 2.010, en el proceso con radicado 2010 00216. acto judicial que presta merito ejecutivo.

Mediante auto proferido el día veintisiete (27) de abril del dos mil veintitrés (2.023) se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor de la Señora AURORA DEL CARMEN HERNANDEZ VIRGUEZ, y en contra del señor PEDRO JULIO PEÑA CLAVIJO, ordenando el pago de unas sumas de dinero, como también, se ordenó notificar en legal forma, dicho mandamiento de pago a la parte demandada.

En atención a la notificación personal que obra en el expediente vista a folio 15 del cuaderno principal, el día ocho (08) de noviembre de 2.023, la parte demandada señor PEDRO JULIO PEÑA CLAVIJO, se hizo presente en las instalaciones del Despacho, a quien se le notificó personalmente del mandamiento de pago del día veintisiete (27) de abril del dos mil veintitrés (2.023) y se le hizo entrega formal del mandamiento de pago, así como también, de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que disponía de cinco (05) días para cancelar la deuda o que en su defecto disponía de diez (10) días para proponer excepciones a esta demanda, así las cosas y quien dentro del término concedido no presentó prueba alguna del pago de la obligación por lo cual se le ejecuta, como tampoco obra prueba conde propusiera medio de defensa o excepción alguna, solo se evidencia en el correo institucional, un escrito allegado por el señor PEDRO JULIO PEÑA CLAVIJO, solicitando al Despacho, se le conceda el beneficio de amparo de pobreza, situación que surge después de fenecer el termino con el que contaba para controvertir la presente demanda, por consiguiente, el Despacho procede como en derecho corresponde, y ha de tener por no contestada la demanda por parte de la demandada señor PEDRO JULIO PEÑA CLAVIJO, quien se encuentra legalmente notificado del aludido mandamiento de pago librado el día veintisiete (27) de abril del dos mil veintitrés (2.023); de otra parte y por auto seguido, se resolverá acerca de la solicitud de amparo de pobreza por parte del demandado.

Ahora bien, con el título valor aportado, a la parte demandada se le demostró plenamente la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible

de pagar una suma líquida de dinero, documento que motivo a este Juzgado para librar orden de pago citada con anterioridad.

En consecuencia de lo anterior y transcurrido el término legal que la Ley concede a la parte demandada para que esta cancele las sumas de dinero ordenadas o presente excepción que considere acorde, este Despacho Judicial indica que el escrito aportado con contestación de la demanda se hizo de manera extemporánea, motivo por el cual y en consideración a que se encuentra notificada la parte demandada en legal forma, es procedente proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, y continuar con los trámites pertinentes según lo dispuesto por el artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, es decir, se ordena el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, además de indicar la existencia inalterable sobre la situación jurídica contemplada al librar mandamiento ejecutivo, como también se advierte la inexistencia de causal de invalidación de lo hasta ahora actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

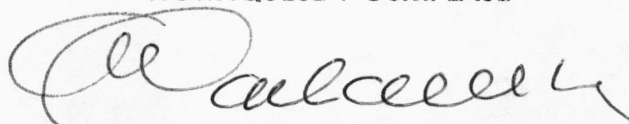
SEGUNDO. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en los términos previstos por el art. 446 del C.G. del P.

TERCERO. Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO. El Despacho se abstiene en condenar en costas, conforme a la solicitud de amparo de pobreza, la cual será concedida por auto seguido y en concordancia con lo normado en el artículo 154 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lo Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los art.152 y s.s. del Código General del Proceso, debido a que la presente solicitud la realizó el demandado dentro del presente proceso ejecutivo de alimentos, se ha de acceder a la misma, así las cosas, de la presente petición incoada por el señor PEDRO JULIO PEÑA CLAVIJO, quien se identifica con C.C. N° 80.320.302, se concede el Amparo de Pobreza para que sea representado en las presentes diligencias, advirtiéndole que, dicha solicitud fue allegada una vez vencido el término para controvertir el presente asunto, razón por la cual se profiere, auto de seguir adelante la ejecución, por cuanto el demandado se notificó de manera personal en las instalaciones del Despacho y como ya se advirtió, la presente solicitud se hizo fuera del término para contestar la presente demanda y/o proponer las respectivas excepciones si a ellas había lugar, así las cosas, el abogado en amparo de pobreza designado, tomara las presentes diligencias en el estado en que encuentran, por lo anterior, se procede a designar como abogado del solicitante al Doctor(a):

Lu2 Marleny Paéz Tequia. quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia de este Despacho Judicial.

El cargo de apoderado(a) en amparo de pobreza, será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal del presente auto.

Lo anterior de conformidad con lo preceptuado por el Inc. 3° del art.154 del Código General del Proceso.

Por Secretaría, comuníquese y désele posesión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2.024)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, el Despacho indica que se encuentran surtidas a satisfacción las notificaciones ordenadas, así mismo se ha cauterizado el cumplimiento conforme a los lineamientos de los numerales 7 y 8 del artículo 375 del C.G. del P., que es la cuerda procesal que regenta el presente encuadernado.

El curador Ad Litem designado, Dr. ERNESTO SAAVEDRA VICENTES, quien representa a las personas emplazadas, no se opone a las preterisiones de la presente demanda.

En consecuencia, este Despacho ordena continuar con el trámite del presente proceso por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio del inmueble aquí suscitado, para lo cual y con el fin de dar cumplimiento a lo normado en los numerales 9 y s.s. del artículo 375 del C.G. del P., se ha de señalar fecha para llevar a cabo dicha diligencia de inspección Judicial, para el próximo día 19 del mes de Marzo a la hora de las 10:00a- del año 2.024.

La inspección judicial se realizará con la intervención de perito, con el fin de determinar, ubicación área y linderos actuales sobre EL BIEN INMUEBLE URBANO- LOTE 390 DE LA MANZANA 21, CALLE 3° n° 16 - 18 Ubicado en el barrio **PABLO NERUDA**, de este Municipio, el cual hace parte de un inmueble de mayor extensión identificado con el folio de matrícula N° **051 - 2838**, para lo cual se designa a Melba Ines Rodriguez Gomez quien se encuentra inscrito en la lista de auxiliares de la justicia, fíjese como **gastos de peritaje la suma de cuatrocientos mil pesos m/cte (\$433.000.00)**. Por secretaría comuníquesele el nombramiento y adviértasele que es de obligatoria aceptación, excepto casos especiales, acorde a lo indicado por el artículo 49 del C.G.P.- Déjese constancia.

En dicha oportunidad se escuchará en testimonio a; los señores: ALFONSO SANTOS PUENTES, RUTBEL ABAD POSADA ENCISO, así como también se escuchará a la parte demandante.

Cítese a las partes en legal forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: PERTENENCIA N° 2013 00061 00

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2.024)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, procede el Despacho a resolver sobre la petición obrante de la parte demandante, en cuanto de corregir errores mecanográficos en la sentencia del pasado ocho (08) de marzo de 2.023, respecto del año del oficio mediante el cual se inscribió la presente demanda, área total del lote Dos (2), y lindero oriente del lote # 3 A, en consecuencia, el Despacho obrando de conformidad, hace las correcciones pertinentes a la sentencia proferida el pasado ocho (08) de marzo de 2.023, de la siguiente manera:

El oficio que inscribió la presente demanda es el N° 2159 del 3 de octubre de 2.018.

El área total del lote # Dos (2), tiene un área de ciento treinta y cinco metros cuadrados con setenta centímetros, de conformidad al escrito de demanda y al levantamiento topográfico, que se elaboró sobre el predio "El Triángulo".

De los linderos específicos de la matrícula a segregarse, el costado oriente linda en extensión de 16.18 metros con el lote # 3ª de propiedad del señor Oscar Botello Buitrago.

Por Secretaria librese los oficios a que haya lugar.

En todo lo demás, permanezca incólume el precitado fallo, y la adición a la misma, ordenado mediante auto de fecha diecinueve (19) de octubre de 2.023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF. REIVINDICATORIO N° 2015 00116 00

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, comoquiera que la audiencia que se encontraba programada, no se pudo realizar en la fecha indicada, en razón a que la titular del Despacho se encontraba en escrutinios, es del caso citar nuevamente a las partes para audiencia que trata el artículo 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del C. G. del Proceso, señalase la hora de las 10:00a del día Martes (16) del mes de Abril del año 2.024.

En dicha oportunidad se adelantarán las etapas de; conciliación, saneamiento del proceso, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, en lo posible alegatos de conclusión y fallo.

Adviértaseles a las partes, sin no comparecen se harán acreedores a las consecuencias de que trata el artículo 372 de la normatividad en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ